

NOTIFICADO:28-02-20

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 12 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 3 - 28013

Tfno: 914930518

Fax: 914930580

47006540

NIG: 28.079.00.2-2019/0246422

Procedimiento: Concurso Abreviado 45/2020

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 5 MILL

NEGOCIADO 1

Demandante:: KIWIO ORGANIC BAR SL

PROCURADOR D./Dña. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO NÚMERO 57/2020

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. ANA MARÍA GALLEGO SÁNCHEZ

Lugar: Madrid

Fecha: 26 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por el Procurador Don Marco Antonio López de Rodas Gregorio, en nombre y representación de “KIWIO ORGANIC BAR, S.L.” se ha presentado escrito solicitando la declaración de concurso de la entidad y la coetánea conclusión del concurso, acompañando los documentos expresados en el artículo 6 de la Ley Concursal, afirmando que el deudor tiene sus intereses en el territorio competencia de este Juzgado y alegando que se encuentra en estado de insolvencia actual como se desprende de la documentación aportada con ella; pasando a resolución los autos mediante Diligencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Juzgado es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener el deudor, persona jurídica, su centro de intereses principales en el territorio de esta circunscripción, que coincide con su domicilio social (apartado 1 del artículo 10 de la LC). Así, al expresarse que el domicilio social de “KIWIO ORGANIC BAR, S.L.”. se encuentra en calle Pablo Luna 4, PTA 4D, Madrid.



SEGUNDO.- El solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los artículos 3 y 184.2 de la LC.

TERCERO.- La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en el artículo 6 de la LC y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia actual del deudor.

A esta conclusión se llega no tanto por la ponderación de las cifras de patrimonio neto y capital social, según el documento Balance de Situación del ejercicio de 2018, presentado con la solicitud, de donde se deducen unas cifras de fondos propios de - 37.261,52 euros; pero sí al constatarse que del examen del mismo documento y de la lista de acreedores e inventario de bienes, se deduce que la sociedad instante carece de fondo de maniobra, pues siendo que carece de activos realizables a corto plazo con el que atender a las deudas de vencimiento inmediato.

De forma que, de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende indiciariamente el estado de insolvencia del deudor.

CUARTO.- El concurso debe calificarse de voluntario por haber sido instado por el propio deudor, según dispone el artículo 22 de la LC.

QUINTO.- La Reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre de 2011, introduce como novedad la posibilidad de acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa en el mismo a auto de declaración, cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 bis, "el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni sea previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros". Para valorar si el activo del concursado permite atender los previsibles créditos contra la masa habrá que estar la información proporcionada por el propio deudor y, fundamentalmente, de los bienes y derechos incluidos en el inventario. Los bienes afectos a privilegios especiales sólo se computarán, a estos efectos, en la medida en que su valor supere al del crédito que garantizan (artículo 154). Y los bienes embargados en un procedimiento administrativo o laboral, a los que el artículo 55 reconoce el derecho de ejecución separada, tampoco deberán tomarse en consideración para determinar si la masa activa resulta o no suficiente para atender los créditos contra la masa, siempre que ocurran los requisitos establecidos en dicho precepto. En cualquier caso, dado que la conclusión del concurso debe adoptarse a partir de los datos aportados por el deudor, deberá procederse con extremada prudencia, por lo que sólo si de manera muy evidente el activo es insuficiente para atender los créditos contra la masa y los gastos del procedimiento, y sólo si por las circunstancias que rodean al deudor no son previsibles acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros, estará justificada la conclusión del concurso en el mismo a auto de declaración.

En el presente caso, se aporta un Inventario de bienes y derechos en que no se reseñan activos, con lo que es previsible que no pueda abonarse crédito contra la masa alguno.



Además, al explicar el origen de la situación empresarial, la documental aportada refleja una realidad económica empresarial tal que no permite deducir abono suficiente en fecha próxima, por lo que cabe deducir la imposibilidad de hacer frente a los créditos contra la masa, honorarios de Administración Concursal, abono de mensualidades, etc.

Como vemos, frente a ello se constatan unos créditos por importe aproximado a 65.971 euros.

Es presumible que la cifra de créditos contra la masa, previstos en el art. 84. 2 LC resulten muy por encima de la previsible valoración del activo.

Asimismo, de la documentación aportada por el solicitante no cabe deducir el ejercicio de acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros. No son previsibles, por tanto, acciones rescisorias o de responsabilidad, acciones que, por otro lado, difícilmente sería viables en el concurso por falta absoluta de bienes.

Aplicado cuanto antecede al presente caso, dado que este tribunal tiene competencia territorial y el solicitante acredita su situación de insolvencia, debe declararse el concurso voluntario. Asimismo debe acordarse la conclusión por insuficiencia de masa activa, conforme a lo previsto en el artículo 176 bis.

Finalmente procede la cita del AAP de Madrid, Sección 28ª del 06 de julio de 2015 (ROJ: **AAP M 707/2015** - ECLI: ES:APM:2015:707A): “TERCERO. El artículo 176 bis LC, introducido por el número ciento uno del artículo único de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, establece, en su apartado cuarto, la posibilidad de acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa en el propio auto de declaración:

También podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros.

En consecuencia, el "previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros" constituye una excepción a la conclusión del concurso en el mismo auto de declaración.

Los presupuestos de conclusión por insuficiencia de masa activa son distintos en el caso de que la tramitación del concurso se hubiera iniciado (artículo 176 bis. 1 LC): procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, (énfasis añadido)

Resulta fácil advertir que la previsible calificación del concurso como culpable no es una circunstancia a tener en cuenta en el caso de que la conclusión del concurso se acuerde de forma simultánea a su declaración.



Este mismo criterio se ha seguido en diversas resoluciones, como los autos de la Sec. 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona núms. 123/2012, de 17 de octubre; 143/2012, de 26 de noviembre y 101/2013, de 24 de julio.

SEXTO.- En cuanto a los efectos de esta resolución, al margen de la publicidad registral (artículo 24) y por edictos (artículo 23), serán los propios de la conclusión del concurso y no los de la declaración. En definitiva, ni se nombrará administración concursal, ni desplegará la declaración del concurso los efectos sobre el deudor, los acreedores y los actos perjudiciales para la masa. El deudor, por tanto, quedará responsable del pago de los créditos, los acreedores podrán iniciar las ejecuciones singulares y deberá acordarse la extinción de la persona jurídica y el cierre de su hoja de inscripción en el Registro Mercantil (artículo 178).

Vistos los preceptos señalados y demás de pertinente y general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

1º.- Que debía acordar y acordaba **DECLARAR EN ESTADO DE CONCURSO VOLUNTARIO** a “KIWIO ORGANIC BAR, S.L.”, con domicilio en calle Pablo Luna 4, PTA 4D, Madrid; y la **CONCLUSIÓN DEL CONCURSO POR INSUFICIENCIA DE MASA ACTIVA**.

Se acuerda la extinción de la personalidad jurídica de “KIWIO ORGANIC BAR, S.L.” y dispongo la cancelación de su inscripción en los Registros Públicos que correspondan. Resulta asimismo de aplicación el art. 178.3 LC.

2º.- Publíquese esta resolución, por medio de edictos de inserción gratuita y con el contenido establecido en el artículo 23 de la LC, en el Boletín Oficial del Estado, en los estrados de este Juzgado y en la web concursal. Comuníquese al Juzgado Decano de Madrid.

3º.- Expídase por el Sr. L.A.J. mandamiento por duplicado al Registro de Madrid, al que se adjuntará testimonio de esta resolución, para que proceda a la inscripción de la declaración del concurso y de la conclusión, procediendo a su inserción en el portal de internet. Asimismo deberá proceder al cierre de la hoja de inscripción de la concursada en el Registro.

4º.- Hágase entrega al Procurador solicitante de los despachos acordados expedir para que cuide de su curso y gestión, concediéndosele un plazo de diez días para que acredite la publicación de los edictos y la presentación de los mandamientos.

5º.- Fórmese, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, la Sección 1ª del concurso, que se encabezará con la solicitud del deudor.

6º.- Notifíquese esta resolución al deudor.



Contra este auto cabe interponer recurso de apelación en un plazo de veinte días ante este Juzgado y para la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, plazo que se computará a los terceros interesados a partir de su publicación en el BOE.

Así por este auto lo manda y firma el Ilma. Sra. Doña. Ana María Gallego Sánchez,
Magistrada Juez del Juzgado de lo Mercantil N° 12 de Madrid, de lo que yo el secretario doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento NOTIFICAR LEXNET Auto DYC firmado electrónicamente por LUIS ESPINOSA NAVARRO